



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR

Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 063

ASUNTO A TRATAR

El ciudadano **CRISTIAN JULIÁN GONZÁLEZ PINTO** ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental al buen crédito o habeas data del que es titular,

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Asegura la parte actora que adquirió una tarjeta de crédito Tuya con Almacenes Éxito, la cual no pudo cancelar debido al desempleo pero posteriormente efectuó la cancelación total de la deuda. El aquí accionado le refirió que su sanción sería de 6 meses pero le aparece un reporte en las centrales de riesgo que según su dicho, afecta su vida crediticia y el derecho a ingresar a un sistema financiero para adquirir un crédito para estudios superiores.

PRETENSIONES

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que se le ordene a la accionada, comunicar inmediatamente a las centrales de riesgo que procedan a “desanotarlo” como deudor moroso a fin de recuperar su buen crédito comercial.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO

Se vinculó al presente trámite a DATA CREDITO y TRANSUNIÓN/CIFIN, así como a COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

El Apoderado Especial de Almacenes Éxito S.A. asegura que no existe legitimidad en la causa por pasiva, habida cuenta que su prohijado no es la fuente de la información que recibió o conoció sobre los datos personales del accionante y por tanto no pudo haberlos suministrado a ningún operador de información.

Resalta que es TUYA S.A. la entidad financiadora responsable de emitir y administrar la tarjeta de crédito y por ello debe ser la llamada a responder.

El apoderado de CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN) manifiesta que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información y que la permanencia del

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



dato negativo obedece al cumplimiento de un término legal. Agrega que el operador no puede modificar la información sin instrucción previa de la fuente. En tal sentido considera que su actuar no vulneró el derecho fundamental del actor. Pide la desvinculación de su representada y su exoneración.

La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. a través de su representante legal suplente refiere los hábitos de pagos del aquí accionante e informa que el mismo canceló la totalidad de la obligación el 26 de diciembre de 2018. No obstante afirma que por ser una entidad financiera, le asiste el deber de reportar el comportamiento crediticio de todos sus clientes a las centrales de información.

En cuanto a la permanencia de los datos negativos en dichas centrales, manifiesta que las entidades financieras tienen la obligación de mantener actualizada la información ante aquellas.

Aclara que aunque el accionante haya realizado el pago parcial de la obligación y la compañía hubiera condonado el saldo, los reportes negativos no desaparecen automáticamente. De hecho, agrega, el pago de la obligación fue informado a las centrales pero el término de permanencia del reporte es del resorte exclusivo de ellas y no de TUYA S.A.

Allega pantallazo del estado de la consulta del 16 los corrientes en CIFÍN, PROCRÉDITO Y DATACRÉDITO en el que se evidencia “Cancelada voluntariamente” por lo que considera que se ha configurado el hecho superado por carencia actual de objeto. Enfatiza que la definición de la permanencia es competencia de las centrales de riesgo y no de TUYA S.A.

DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA como operador da cuenta de la información recibida de ÉXITO-TUYA S.A., en la que se refleja que el accionante pagó voluntariamente su obligación e incurrió en mora de 20 meses, por lo que la caducidad del dato negativo se presentará en mayo de 2022. Pide entonces la denegación del amparo incoado.

CONSIDERACIONES

Conoce este Despacho de la presente solicitud de amparo constitucional en consideración a su competencia.

La Constitución Política concibió a la Acción de Tutela como:

“mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial salvo que, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”¹.

Resulta de la vital importancia señalarle al actor, que debe distinguir dos momentos en lo que respecta al reporte enviado por TUYA S.A. a las centrales de riesgo y también es indispensable indicarle que la encargada de administrar las tarjetas de crédito es esa

¹ Sentencia 2011-00057 del 7 de abril de 2011, Consejo de Estado, M.P. Alfonso Vargas Rincón



compañía de financiamiento y no ALMACENES ÉXITO.

En efecto el accionado no sería quien eventualmente estuviera vulnerando los derechos fundamentales del señor GONZÁLEZ PINTO porque la deuda no fue adquirida frente a ALMACENES ÉXITO sino a la referida entidad de financiamiento.

Por otra parte, demostrado está que existió una mora en los pagos y que finalmente hubo una cancelación voluntaria acompañada de una condonación de parte del acreedor y ello se hizo efectivo en diciembre de 2018. El momento de la cancelación y la remisión de dicha información a las centrales de riesgo es diferente al de la caducidad del reporte negativo. El simple pago y puesta al día junto al estado de paz y salvo no eximen al accionante del reporte. De hecho se acreditó que la información que reposa en las centrales indica que ya se hizo el pago voluntario y el deudor está al día y ese dato es objetivo, no falta a la verdad y se ha ceñido a las disposiciones legales sobre la materia, razón más que suficiente para que el Despacho encuentre que no se ha transgredido ninguna prerrogativa de índole superior y por tanto considere que el amparo constitucional no deberá ser concedido.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **CRISTIAN JULIÁN GONZÁLEZ PINTO** contra **ALMACENES ÉXITO S.A.**

SEGUNDO: DESVINCULAR DEL PRESENTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL A DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA, TRANSUNIÓN/CIFIN Y COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de esta providencia a la parte actora y la accionada.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*